



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 199

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00164 00	Ejecutivo Singular	NESTOR CASTRO MORA	OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE	Auto de Tramite	11/11/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00164 00	Ejecutivo Singular	NESTOR CASTRO MORA	OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE	Auto de Tramite	11/11/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00177 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS ANTONIO FLOREZ FLOREZ	Auto de Tramite	11/11/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00177 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS ANTONIO FLOREZ FLOREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia	11/11/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00755 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	ANGEL JURADO AYALA	Auto de Tramite	11/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00120 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RUEDA GOMEZ	WILSON JAVIER AREVALO PEREZ	Auto de Tramite	11/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00161 00	Ejecutivo Singular	PROMEDICO	ANDERSON ROBERTO ANTUNES CARDOSO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia	11/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00188 00	Ejecutivo Singular	PEDRO JULIO MONTAÑO	BRAYAN DAVID TARAZONA BOHORQUEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito - Minima Cuantia.	11/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00201 00	Ejecutivo Singular	JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES	ELENA FLOREZ DE ALDANA	Auto termina proceso por desistimiento tacito - Menor Cuantia.	11/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00207 00	Ejecutivo Singular	JAIRO AUGUSTO ARDILA ANGARITA	EDWIN ANDRES AMAYA SILVA	Auto termina proceso por desistimiento tacito - Minima Cuantia.	11/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00236 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ	DANIELA ALEXANDRA FORERO ARCINIEGA	Auto termina proceso por Pago Minima Cuantia.	11/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00354 00	Ejecutivo Singular	MIGUEL MARTINEZ RUIDIAZ	MERY YANETH FUENTES VILLAMIZAR	Auto termina proceso por desistimiento tacito - Mínima Cuantía.	11/11/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00432 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BEATRIZ ELENA CABALLERO RIVERA	Auto de Trámite	11/11/2022	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Néstor Castro Mora
Demandado	Olga Cecilia Campo Araque y otro
Asunto	Auto Ordena Oficiar Eps
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00164-00

En PDF No. 57 C-2, obra memorial arrimado por la vocera judicial de la parte actora, en el que aporta el envío del acto procesal de enteramiento direccionado a la ejecutada **OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE**.

Ahora bien, revisado el documento aportado (PDF No. 57 pág. 5 C-2), se observa que si bien se denomina “NOTIFICACIÓN POR AVISO (ARTÍCULO 292 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)” el texto corresponde a lo que la norma prevé que debe comunicarse en el citatorio. Léase:

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO 5 X 10 O DENTRO DE LOS 30 DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES, CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

PARA EJERCER SU DERECHO DE LA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DEBERA HACERLO AL CORREO JUDICIAL j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

Texto que se comparece con lo regulado en el canon 292 del C.G.P., el cual reza:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”

(negrilla y subrayado propio)

Por lo tanto, la misiva genera confusión, puesto que en el encabezado anuncia la notificación por aviso, pero el contenido hace referencia al citatorio, de contera, la gestión realizada no se tendrá en cuenta.

Consecuentemente, se **REQUIERE** a la parte actora para que remita el citatorio conforme los lineamientos del canon 291 del C.G.P., y de ser el caso, direcciona el aviso, el cual deberá ajustarse a lo preceptuado al artículo 292 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266869fe24eee6d58e79d94386e1b68c9612f86bf048b89024c791a40d61a9a3**

Documento generado en 10/11/2022 07:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Néstor Castro Mora
Demandado	Olga Cecilia Campo Araque y otro
Asunto	Auto Ordena Oficiar Eps
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00164-00

En PDF No. 57 pág. 11 C-2, obra memorial arrimado por la vocera judicial de la parte actora, en el que aporta el envío del acto procesal de enteramiento direccionado al acreedor hipotecario **EMILIANO GOMEZ**, a la ubicación Calle 2 A No. 3-59 de Floridablanca. Frente a esta actuación, es necesario resaltarle a la parte actora que desde el 29/11/2021 en PDF No. 27-28 C-2 se encuentra el mismo diligenciamiento remitido al acreedor hipotecario, por lo que, en auto del 30/11/2021 se ordenó el emplazamiento que otrora había sido solicitado en memorial del 24/11/2021 (PDF No. 23-24 C-1).

De contera no se impartirá trámite alguno a la notificación realizada al señor **EMILIANO GOMEZ**, comoquiera que, además, al acreedor, ya se le ha designado curador y relevado (PDF No. 55 C-2), por lo que en ese momento está surtiéndose la comunicación que hace el despacho al profesional designado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaaa6de8c39b64461d0d192ccc45699dfb51624afa39c92d85a042f1e7678b4**

Documento generado en 10/11/2022 08:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	ISL S.A. y otros
Asunto	Auto Ordena Librar Oficio
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00177-00

Revisado el diligenciamiento, se tiene que en auto del 26/03/2021 se ordenó el embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300- 33004 y dicha decisión fue corregida mediante providencia del 04/08/2022 indicando que la identificación correcta del bien corresponde a la matrícula inmobiliaria es 300-330004, no obstante, no obra en el expediente la comunicación enviada a la autoridad registral con el fin de comunicarle la medida, por lo que, **por secretaría se dispone la elaboración y remisión inmediata del oficio.**

CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 570ac3a276507629b43f36bfd86ffc9075d80113174c26eaa7084e9ee81749a

Documento generado en 10/11/2022 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	ISL S.A. y otros
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00177-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00177** formulado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ISL S.A., LUIS ANTONIO FLÓREZ FLÓREZ y CLARA INÉS ROJAS LIZCANO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$1.358.881.00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$3.000.958.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo 2020, adjunto a la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 \$3.000.958.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio 2020, adjunto a la demanda.

1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.



1.7 \$3.000.958.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio 2020, adjunto a la demanda.

1.8 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.7 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.9 \$2.918.364.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto 2020, adjunto a la demanda.

1.10 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.11 \$2.918.364.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre 2020, adjunto a la demanda.

1.12 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.11 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.13 \$2.918.364.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre 2020, adjunto a la demanda.

1.14 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.13 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.15 \$2.791.933.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre 2020, adjunto a la demanda.

1.16 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.15 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.17 \$2.791.933.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre 2020, adjunto a la demanda.

1.18 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.17 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto



certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.19\$2.791.933.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero 2021, adjunto a la demanda.

1.20Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.19 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.21\$2.791.933.00 m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero 2021, adjunto a la demanda.

1.22Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.21 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.23Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen mes a mes, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.”

La entidad ejecutada **ISL S.A.**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 7 de julio de 2021, y transcurrido el término legal, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

Los demandados **CLARA INES ROJAS LIZCANO** y **LUIS ANTONIO FLÓREZ FLÓREZ**, se notificaron por conducta concluyente desde el día 13 de octubre de 2021, pero los términos se vieron suspendidos, de acuerdo a lo expuesto en auto del 14/10/2021 y luego de reanudarse el proceso, lo cual acaeció desde el 1° de agosto de 2022, los ejecutados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.028.457**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31461ff144b3507ce33b71a49481a9d6103d28c9f9ddb5f92cc36c1cc69b250b**

Documento generado en 10/11/2022 07:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Salomón Parra Orduz
Demandado	Jorge Luis Pérez Ayala y Ángel Jurado Ayala
Asunto	Auto Atenerse a lo Resuelto
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00755-00

El apoderado de la parte actora aportó en memorial del 04/11/2022 (PDF No. 13-14 C-2) las diligencias de notificación remitidas a los demandados **JORGE LUIS PÉREZ AYALA** y **ÁNGEL JURADO AYALA**, las cuales ya habían sido arriadas al expediente el pasado 28/10/2022 (PDF No. 10-11 C-1) y en esa oportunidad con ocasión a la petición formulada en esa fecha se dictó el auto calendaro 03/11/2022, dentro del cual se explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no se accedió al emplazamiento del señor **ÁNGEL JURADO AYALA**, circunstancias que no han sido modificadas, porque no se direccionó nuevamente la notificación tal como fue ordenado, sino que, por el contrario, reitérese, se anexó nuevamente la anterior gestión de enteramiento.

Consecuentemente, el extremo accionante **deberá atenerse a lo resuelto** en proveído del 03/11/2022, esto es:

*“Ahora, en cuanto al señor **ÁNGEL JURADO AYALA**, se intentó el enteramiento a la dirección Vereda la Purnia, Finca el Mango, de Los Santos –Santander y la empresa de mensajería reportó “no reclamado-dev a remitente”, situación que no está contemplada en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., por lo que no cumple los requisitos de ley para la procedencia del emplazamiento. Adicionalmente, de acuerdo al certificado de registro obrante en PDF No. 13 C-2, el demandado **ÁNGEL JURADO**, es propietario del inmueble ubicado en esa dirección.*

*De tal suerte que se despacha de manera desfavorable la petición de emplazamiento del señor **ÁNGEL JURADO AYALA**, debiendo remitir nuevamente la notificación a la Vereda la Purnia, Finca el Mango, de Los Santos –Santander.”*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca9ad5274d873bd4413d9fbb34f4abc87dd24f2782b5ae8dcb916454d3642**

Documento generado en 10/11/2022 06:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	José Antonio Rueda Gómez
Demandado	Wilson Javier Arévalo Pérez
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00120-00

Obra archivo (PDF No. 34 C-1) en el expediente solicitud presentada por la vocera judicial de la parte demandante presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 04/11/2022, a través del cual se fijó fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 376 del C.G.P., además de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En este sentido se advierte que la inconformidad de la togada en mención se contrae únicamente a que se le tenga en cuenta la réplica a las excepciones y la petición de interrogar a la contraparte, en atención a que allegó escrito en tal sentido el 04/10/2022. Debe señalarse que dicha petición será estudiada al momento de desarrollarse la audiencia inicial, toda vez que al tenor del inciso segundo del numeral 1º del canon 372 del C.G.P., la providencia que señale hora y fecha para la audiencia no tendrá recursos.

Se insiste entonces que la audiencia de apertura se llevará a cabo y en ésta, se le dará trámite a la revocatoria encaminada a censurar la negación del medio de prueba, sin embargo, al rompe se advierte que la apelación será denegada, comoquiera que el proceso de marras es de mínima cuantía, de ahí que la alzada refulge improcedente.

Consecuente con lo anterior, se ordena que por secretaría se corra traslado del recurso de reposición impetrado, conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f144ca46de342e9f46ebb8b9b06c81d2c6b704f19df36cd27b91ef4c08c16c02**

Documento generado en 10/11/2022 07:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO"
Demandado	Anderson Roberto Antunes Cardoso
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00161-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00161** formulado por el **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"** en contra de **ANDERSON ROBERTO ANTUNES CARDOSO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

"1.1 \$4.440.322.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 1000023563 (folios 1 a 2 pdf 04 cuad ppal), de fecha de creación 16 de junio de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total."

El ejecutado **ANDERSON ROBERTO ANTUNES CARDOSO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 fue notificado el día 12 de octubre de 2022 y transcurrido el término legal, el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$444.032**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1f6ec191a9a24b8a3272d9fca85dad79570264a3e6a44c2673c683d557bb5c**

Documento generado en 10/11/2022 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Pedro Julio Montaña
Demandado	Brayan David Tarazona Bohórquez
Asunto	Auto Termina Por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00188-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado 16 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PEDRO JULIO MONTAÑO en contra de BRAYAN DAVID TARAZONA BOHÓRQUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar cautelas, toda vez que la única decretada no se materializó, según lo informado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a507642ed80bf194bb2722469d1322d71c6402d215d9ff3932150ec6e6b0c2**

Documento generado en 10/11/2022 06:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Juan Segundo Abril Cáceres
Demandado	Elena Flórez de Aldana
Asunto	Auto Termina Por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00201-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado 16 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por JUAN SEGUNDO ABRIL CÁCERES, en contra de ELENA FLÓREZ DE ALDANA por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar cautelas, toda vez que la única decretada no se materializó, según lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa103796b73d5888fe8797aa5685c4fb5f52efd83fbb52846eacc213d3fe6187**

Documento generado en 10/11/2022 06:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Augusto Ardila Angarita
Demandado	Edwin Andrés Amaya Silva
Asunto	Auto Termina Por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00207-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado 16 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JAIRO AUGUSTO ARDILA ANGARITA en contra de EDWIN ANDRÉS AMAYA SILVA por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb644df9fea0091ffd84f33989b8974a0a7d6b943c3ebb71eea593395f5e0044

Documento generado en 10/11/2022 07:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Esperanza Galvis de Martínez
Demandado	Daniela Alexandra Forero Arciniegas y otra
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00236-00

En atención al memorial presentado por la endosataria en procuración del demandante **ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ**, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ** en contra de **DANIELA ALEXANDRA FORERO ARCINIEGAS** y **GERALDINE PATRICIA MANTILLA BELTRÁN**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018f479399c9bd4b29a25617e7c6b226d9c1c36b4fcae5b5534ea9a80f76a02**

Documento generado en 10/11/2022 06:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Miguel Martínez Ruidiaz
Demandado	Mery Yaneth Fuentes Villamizar
Asunto	Auto Termina Por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00354-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado 16 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MIGUEL MARTÍNEZ RUIDIAZ** en contra de **MERY YANETH FUENTES VILLAMIZAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1667ee01bcfc4118b3006dcb5a37625551fd183d0a1c9b4860ff1f6f4ea8765b**

Documento generado en 10/11/2022 06:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Beatriz Elena Caballero Rivera
Asunto	Auto Limita Medida
Radicado	68001-40-03-029-2022-00432-00

La apoderada del extremo accionante solicita que se decrete el embargo secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **314-82660** de propiedad de la demandada **BEATRIZ ELENA CABALLERO RIVERA**; sin embargo, dicho pedimento se despachará desfavorablemente, como quiera que en virtud de lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se consideran suficientes las cautelas decretadas en auto de fecha 12/08/2022 y que recaen sobre tres predios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d4833c5e4b37bb9139a1433ed83a41ce2961ea7c32ebd48db838b1c47cf5b2**

Documento generado en 10/11/2022 06:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>